

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1016/1968, de 11 de mayo, por el que se modifican disposiciones del 3803/1965, de 23 de diciembre, que aprobó el texto regulador del Sistema Tributario de la Provincia de Ifni.*

En virtud de la autorización concedida en el apartado cuatro del artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—El apartado uno del artículo treinta y cuatro del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, que aprobó el texto regulador del Sistema Tributario de la Provincia de Ifni, queda modificado así:

«Artículo treinta y cuatro punto uno.—Para determinar la base liquidable se deducirá, en todo caso, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho la cifra de setenta y cinco mil pesetas de la base imponible o, cuando proceda, del líquido que resulte después de efectuar las deducciones a que se refiere el apartado dos de este artículo. Esta deducción se elevará a ochenta mil pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve; a noventa mil pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta, y a cien mil pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno. Las anteriores deducciones, por razón de familia numerosa, se incrementarán hasta las cantidades de doscientas cincuenta mil y cuatrocientas mil pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, según se trate, respectivamente, de titulares de familias numerosas de primera o segunda categorías, manteniéndose en cualquier caso la exención total reconocida a los titulares con categoría de honor.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1017/1968, de 11 de mayo, por el que se modifican disposiciones del 3803/1965, de 23 de diciembre, que aprobó el texto regulador del Sistema Tributario de la Provincia de Sahara.*

En virtud de la autorización concedida en el apartado cuatro del artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—El apartado uno del artículo treinta y cuatro del Decreto tres mil ochocientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, que aprobó el texto regulador del Sistema Tributario de la Provincia de Sahara, queda modificado así:

«Artículo treinta y cuatro punto uno.—Para determinar la base liquidable se deducirá en todo caso a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho la cifra de setenta y cinco mil pesetas de la base imponible o, cuando proceda, del líquido que resulte después de efectuar las deducciones a que se refiere el apartado dos de este artículo. Esta deducción se elevará a ochenta mil pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve; a noventa mil pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta, y a cien mil pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno. Las anteriores deducciones por razón de familia numerosa se incrementarán hasta las cantidades de doscientas cincuenta mil y cuatrocientas mil pesetas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, según se trate, respectivamente de titulares de familias numerosas de primera o segunda categorías, manteniéndose en cualquier caso la exención total reconocida a los titulares con categoría de honor.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1018/1968, de 11 de mayo, por el que se regula el servicio de practicaes en puertos y atracaderos particulares.*

El servicio de practicaes en puertos o atracaderos particulares no está regulado en el Reglamento General de Practicaes, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, ni por ninguna otra disposición de nuestro ordenamiento jurídico.

Las concesiones otorgadas o que se otorguen en el futuro en relación principalmente con tales instalaciones aconsejan llenar esta laguna legislativa conciliando el interés general con el particular de las Empresas concesionarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El practicae en atracaderos particulares situados dentro de los límites fijados para cada puerto, en los que, según el artículo cuarenta y cinco del Reglamento General de Practicaes, es obligatorio este servicio, estará a cargo de la respectiva Corporación de Prácticos y se sujetará a lo dispuesto en el referido Reglamento.

Artículo segundo.—El practicae en puertos o atracaderos particulares situados fuera de los límites citados en el artículo anterior se realizará por Capitanes de la Marina Mercante de nacionalidad española con cinco años de mando de buque mayor de novecientas T. R. B., uno de los cuales, si se trata de instalaciones petrolíferas, habrá de ser en buque petrolero mayor de diecisiete mil T. R. B.

Artículo tercero.—Para cubrir las plazas de Prácticos amarradores en puertos o atracaderos particulares el Ministerio de Marina publicará convocatoria para examen de aptitud entre el personal que reúna las condiciones establecidas en el artículo segundo, examen que se desarrollará sobre las materias que se especifiquen en cada convocatoria, de acuerdo con lo que dispone este Decreto y cuanto sea aplicable del artículo diecisiete del Reglamento General de Practicaes.

Artículo cuarto.—El Tribunal encargado de juzgar a los admitidos a la convocatoria estará constituido en la forma siguiente:

Presidente. El Comandante militar de Marina de la provincia marítima en que esté situado el puerto o atracadero particular cuya vacante de Práctico se trate de cubrir.

Vocales: Dos Capitanes de la Marina Mercante ajenos al puerto, designados por el Comandante de Marina, uno de los cuales deberá ser el que proponga la Empresa concesionaria del puerto o atracadero particular.

Secretario: Un Oficial de la Armada, designado por el Comandante militar de Marina, que actuará sin voz ni voto.

Artículo quinto.—La relación de los declarados aptos será sometida a la consideración de la Empresa concesionaria, que podrá elegir al que estime conveniente, así como oponer su veto razonado si fuese solamente uno el aprobado. El Presidente del Tribunal propondrá al Ministerio de Marina la designación del elegido por la Empresa, o bien—si ésta no toma decisión al respecto—del mejor calificado. El nombramiento de «Práctico Amarrador» del puerto o atracadero que se considere se hará por Orden ministerial.

Artículo sexto.—Los prácticos amarradores a que se refiere este Decreto no tendrán consideración de funcionarios públicos, y dependerán a todos los efectos, incluso laborales, de la Empresa concesionaria.

Artículo séptimo.—Por la Subsecretaría de la Marina Mercante se designarán los puertos o atracaderos particulares en los que el servicio de practicaes deba ser obligatorio.

Artículo octavo.—A propuesta de las Empresas concesionarias, las Comandancias de Marina en cuyas provincias marítimas existan puertos particulares o instalaciones establecidas fuera de los límites mencionados en el artículo primero cursarán para su aprobación, si procede, a la Dirección General de Navegación los proyectos de Reglamentos particulares de Practicaes de los puertos o instalaciones citados, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento General en cuanto no se oponga a lo establecido en este Decreto, con especificación de plantillas de «Prácticos Amarradores» que se consideren precisas para atender las necesidades de tráfico en dichos puertos o instalaciones.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se consideran revalidados los nombramientos de Prácticos Amarradores de puertos particulares efectuados por Orden ministerial de Marina con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Real Orden de nueve de marzo de mil novecientos ocho, que regulaba el régimen de practicaes en el puerto de Sagunto, y toda disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1019/1968, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

En ejecución del mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se hace preciso promulgar el Reglamento Orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia, en el que se recogen las modificaciones introducidas por aquella Ley en lo que concierne a estos funcionarios, se refunden las normas vigentes sobre la materia y por último se relacionan las que por precepto de la Ley o del propio Reglamento quedan total o parcialmente derogadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, acomodado a la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo segundo.—Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

## Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de Administración de Justicia

### CAPITULO PRIMERO

#### De los Secretarios de la Administración de Justicia

Artículo 1.º El Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, bajo esta denominación genérica, queda integrado por dos Ramas separadas: el Secretariado de los Tribunales y el de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, comprendiéndose en ambas tanto los funcionarios en servicio activo como los que se hallen en situación de supernumerarios excedentes.

Art. 2.º Los Secretarios de la Administración de Justicia tendrán a todos los efectos la consideración de funcionarios públicos, cualidad que ostentarán sólo desde la toma de posesión en el primer destino obtenido en la carrera.

Art. 3.º Los Secretarios de la Administración de Justicia ejercerán la fe pública judicial y son funcionarios técnicos con facultad propia para auxiliar a las Salas de Gobierno y a las de Justicia, a las Fiscalías y a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, según la Rama a que pertenezcan, en los términos establecidos o que puedan establecerse en las Leyes orgánicas y procesales.

### CAPITULO II

#### Categorías, distintivos y honores

Art. 4.º Las categorías de los Secretarios de la Administración de Justicia serán las siguientes:

##### A) En el Secretariado de los Tribunales:

Primera.—Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de dicho Tribunal.

Segunda.—Secretarios de Audiencias y del Tribunal de Orden Público.

##### B) En el Secretariado de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Primera.—Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Magistrados y de los Juzgados de Orden Público y de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona.

Segunda.—Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción servidos por Jueces.

Las categorías que integran la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del Cuerpo de Secretarios serán personales, sin que la promoción de una a otra implique el cambio de destino del funcionario promovido.

Art. 5.º Los Secretarios de la Administración de Justicia usarán la toga profesional sobre traje negro en las vistas y actos solemnes a que deban asistir.

Como distintivo de su cargo llevarán sobre la toga una placa y usarán también una medalla, ambas doradas si pertenecen al Secretariado de Tribunales y a la primera categoría de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción,